



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 1142/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitres de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1142/2025

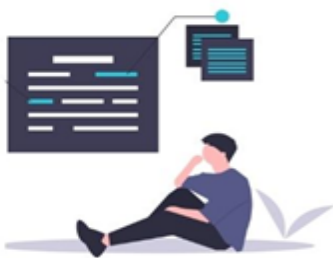
Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó a la Directora General de Administración información referente al alta de un servidor público, información referente a movimientos en la estructura y registro de demanda.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Hay ocultamiento de la información [...] por tal motivo solicito que reconsidere la respuesta y emita correctamente su contestación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Alta, Estructura, Denuncia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1142/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1142/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Coyoacán** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Desechar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125000562**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME DE ACUERDO CON LA CERTIFICACION FIRMADA EN LA SOLICITUD N° 092074122001281 DONDE INFORMA LO REFERENTE AL ARTICULO 67, SOLICITO LO SIGUIENTE:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿SE INFORME SI EN LA FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, SE REGISTRO EL ALTA DE VICTOR MAURO POPOCA LUNA, COMO SUBDIRECTOR DE SALUD?

¿SOLICITO QUE INFORME SI NO ES CONTRADICTORIO A LA CERTIFICACION ANTES SEÑALADA DONDE INFORMA QUE NO SE PUEDEN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?

¿QUE INFORME SI SE PROCEDIO A DENUNCIA O SE HIZO CASO OMISO?

ESTA SOLICITUD NO TIENE NINGUN REGISTRO DE DEMANDA EN PROCESO POR LO TANTO SE PUEDE CONTESTAR DE FORMA CERTIFICADA.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED EL DOCUENTO CERTIFICADO DE REFERENCIA. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada.

II. Respuesta. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/528/2025**, de misma fecha de su recepción, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/1384/2025** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 24 de marzo del presente, proporciona respuesta, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó oficio de número de referencia ALC/DGAF/DCH/1384/2025 de fecha veinticuatro de marzo, signado por el Director de Capital Humano, que en su parte medular, señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Capital Humano, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informando que en la base de datos, expedientes y archivos del personal de Estructura, no se encontró dato del ciudadano **Victor Mauro Popoca Luna**.

Respecto a:

"ESTA SOLICITUD NO TIENE NINGUN REGISTRO DE DEMANDA EN PROCESO POR LO TANTO SE PUEDE CONTESTAR DE FORMA CERTIFICADA". (Sic)

Por otro lado, se informa que respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente, dado que el ciudadano no indicó el documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado."

Énfasis añadido

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...].[Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

HAY OCULTAMIENTO D ELA INFORMACION PORQUE USTEDES HAN PROPORCIONADO RESPUESTAS CERTIFICADAS DONDE ESTA PERSONA QUE REFERIMOS EN LA SOLICITUD FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021 SEGUN USTEDES Y DICHA INFORMACION NOS LA PROPORCIONARON CERTIFICADA UNA VEZ MAS CAYENDO EN SUS MULTIPLES CONTRADICCIONES, COMO LO HEMOS MENCIONADO CREO QUE LA DIRECTORA GENERAL DESCONOCE LAS RESPUESTAS QUE HA EMITIDO SU PEROSNAL Y NO SABE LAS CONSECUENCIAS QUE TRAE LA OMISION DE LAS RESPUESTAS O LA INFORMACION MAL PROPORCIONADA CONDE SE OMITIO LA DENUNCIA EN SU MOMENTO.

}

POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE RECONSIDERE LA RESPUESTA Y EMITA CORRECTAMENTE SU CONTESTACION."[Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1142/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **ocho de abril**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VI. Omisión. El nueve de abril de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en

consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

"SOLICITO QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME DE ACUERDO CON LA CERTIFICACION FIRMADA EN LA SOLICITUD N° 092074122001281 DONDE INFORMA LO REFERENTE AL ARTICULO 67, SOLICITO LO SIGUIENTE:

¿SE INFORME SI EN LA FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, SE REGISTRO EL ALTA DE VICTOR MAURO POPOCA LUNA, COMO SUBDIRECTOR DE SALUD?

¿SOLICITO QUE INFORME SI NO ES CONTRADICTORIO A LA CERTIFICACION ANTES SEÑALADA DONDE INFORMA QUE NO SE PUEDEN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

¿QUE INFORME SI SE PROCEDIO A DENUNCIA O SE HIZO CASO OMISO?

ESTA SOLICITUD NO TIENE NINGUN REGISTRO DE DEMANDA EN PROCESO POR LO TANTO SE PUEDE CONTESTAR DE FORMA CERTIFICADA.

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED EL DOCUENTO CERTIFICADO DE REFERENCIA.”

[...][Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, respondió al particular informándole lo siguiente:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/1384/2025** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 24 de marzo del presente, proporciona respuesta, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

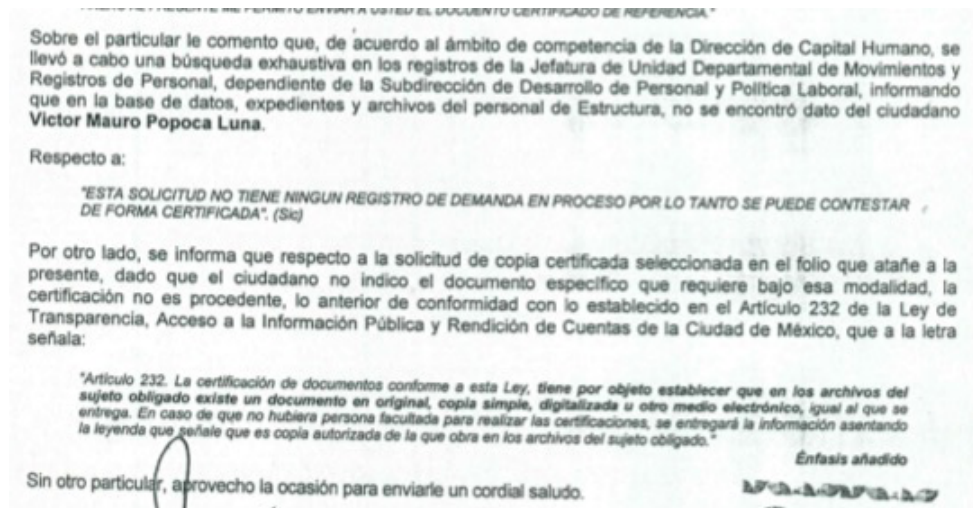
“Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.

“Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó oficio de número de referencia ALC/DGAF/DCH/1384/2025 de fecha veinticuatro de marzo, firmado por el Director de Capital Humano, que en su parte medular, señala lo siguiente:



[...][Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

HAY OCULTAMIENTO D ELA INFORMACION PORQUE USTEDES HAN PROPORCIONADO RESPUESTAS CERTIFICADAS DONDE ESTA PERSONA QUE REFERIMOS EN LA SOLICITUD FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021 SEGUN USTEDES Y DICHA INFORMACION NOS LA PROPORCIONARON CERTIFICADA UNA VEZ MAS CAYENDO EN SUS MULTIPLES CONTRADICCIONES, COMO LO HEMOS MENCIONADO CREO QUE LA DIRECTORA GENERAL DESCONOCE LAS RESPUESTAS QUE HA EMITIDO SU PEROSNAL Y NO SABE LAS CONSECUENCIAS QUE TRAE LA OMISION DE LAS RESPUESTAS O LA INFORMACION MAL PROPORCIONADA CONDE SE OMITIO LA DENUNCIA EN SU MOMENTO.

}
POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE RECONSIDERE LA RESPUESTA Y EMITA CORRECTAMENTE SU CONTESTACION. [...][Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- El Sujeto Obligado indicó a la persona solicitante con relación a la solicitud de información presentada, que de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Capital Humano, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informando que en la base de datos, expedientes y archivos del personal de Estructura, no se encontró dato del ciudadano Victor Mauro Popoca Luna. Asimismo, señaló que respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente dado que el ciudadano no indico el documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia.
- Toda vez que, el particular de manera genérica señaló que hay ocultamiento de información y solicitara que se reconsidere la respuesta y se emita correctamente la contestación.
- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se

previno a la persona recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **uno de abril de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención**

transcurrió del miércoles dos al martes ocho de abril dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los días cinco y seis de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.